



Señora Juez:

OLGA LUCIA AGUDELO CASANOVA

Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

RADICADO N°: 50001311000420200008800

DEMANDANTE: Carlos Fabián Sabogal Ramírez

DEMANDADA: Estefanía Andrea González Tano

LUZ ANDREA DURAN URIBE identificada con cédula de ciudadanía N° 37.949.418 y T.P. N° 278.650, en calidad de curadora ad litem de la demandada Estefanía Andrea González Tano, en representación del menor Sebastián David Sabogal González, (de acuerdo con la designación realizada mediante telegrama N° 032 del 23 de marzo de 2021, y auto del 30 de abril de 2021 mediante el cual se ordenó correr traslado de la demanda, traslado que se realizó el 11 de mayo de 2021 por parte del apoderado del demandante), me permito dar respuesta a la demanda, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: No me consta. No es un hecho sino una afirmación; adicionalmente no indica la fecha en que las partes sostuvieron la mencionada relación sentimental.

AL SEGUNDO: Es cierto, conforme al registro civil de nacimiento del menor que se aportó con la demanda.

AL TERCERO: Es cierto, conforme al registro civil de nacimiento del menor que se aportó con la demanda.

AL CUARTO: No me consta, no se allegó prueba que demuestre su vinculación con dicha institución; aunado a que, no puede inferirse que el simple hecho de una persona pertenecer a la policía nacional, impida habitar ininterrumpidamente la casa de habitación con su familia.

AL QUINTO: No me consta. No indica durante qué término del desarrollo y crecimiento del niño recibió tal información, pues para la fecha en que se presentó la demanda, habían transcurrido más de ocho años del nacimiento del menor, razón por la cual resulta vaga tal manifestación. Tampoco precisa que esos presuntos romances de la madre del menor con otros hombres se hayan dado durante la época de concepción.

AL SEXTO: Es cierto de acuerdo con la prueba documental allegada. Sin embargo, no se comprende por qué el demandante permitió que transcurrieran más de 7 años desde el nacimiento de Sebastián David, para esclarecer su paternidad, máxime cuando en el hecho quinto indica que durante el desarrollo y crecimiento del niño recibió información sobre presuntos romances de la madre con otros hombres. Es decir que, siempre tuvo la duda sobre su paternidad, pero nada hizo en 7 años para salir de esa incertidumbre, lo que conlleva directamente en la vulneración de los derechos del menor.

AL SEPTIMO: No es un hecho. Es una manifestación.

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Me opongo. Que se pruebe.

A LA SEGUNDA: Me opongo. Que se pruebe.

A LA TERCERA: Me opongo. Que se pruebe.

A LA CUARTA: Me opongo. Que se pruebe.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política de Colombia

Artículo 5. El estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

Artículo 14. Toda persona tiene derecho a su personalidad jurídica.

Artículo 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad.



Artículo 44: Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y el amor, entre otros.

Código General Del Proceso

Artículo 386. INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

1. La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.

2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código.

El juez ordenará a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

5. En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad.

6. Cuando además de la filiación el juez tenga que tomar medidas sobre visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda, en el mismo proceso podrá, una vez agotado el trámite previsto en el inciso segundo del numeral segundo de este artículo, decretar las pruebas pedidas en la demanda o las que de oficio considere necesarias, para practicarlas en audiencia.

7. En lo pertinente, para la práctica de la prueba científica y para las declaraciones consecuenciales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 721 de 2001 y las normas que la adicionen o sustituyan.

EXCEPCIONES

1. DERECHO AL ESTADO CIVIL Y PERSONALIDAD JURIDICA DEL MENOR PRIMAN SOBRE LOS DE SUS PADRES

En el presente litigio, tenemos como demandado a un menor de edad, que desde su nacimiento ha tenido un padre, tal como se consigna en su registro civil de nacimiento.



Ahora, habiendo transcurrido casi 8 años desde el nacimiento de Sebastián, su señor padre decide un día hacerse la prueba de ADN, por rumores de presuntos romances de la madre con otros hombres, tal como lo indica en el hecho quinto de la demanda, pero de manera escueta indica que esos rumores le llegaron durante el desarrollo y crecimiento del niño; lo que resalta su total negligencia para iniciar las acciones correspondientes a determinar si era o no el padre biológico de Sebastián, pero lo más grave, vulnerándole al menor sus derechos fundamentales al estado civil, personalidad jurídica, a tener una familia, entre otros.

Por otra parte, en el hecho tercero y cuarto de la demanda, se manifestó que **el señor Carlos Fabián Sabogal Ramírez, era la pareja de la madre biológica del menor**, y que el estar vinculado a la policía nacional le impidió **habitar ininterrumpida y constantemente la casa de habitación con su pareja y consecuentemente con el niño**; lo anterior, quiere decir, que entre los el señor Sabogal y la señora González, existió una unión marital y no una simple relación sentimental, y de acuerdo con el artículo 213 del Código Civil, el hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes.

Entonces, resulta injusto y egoísta que habiendo transcurrido casi 8 años desde el nacimiento del menor, el aquí demandante un día cualquier se decida hacer una prueba de ADN para salir de su duda de años atrás, habiendo podido hacerlo desde mucho antes, y de esa manera no menoscabar los derechos del niño; hoy Sebastián tiene 9 años, y desde que nació ha conocido la existencia de su padre, que no es otro que el señor Carlos Fabián Sabogal Ramírez.

2. AUSENCIA DE PODER PARA DEMANDAR A ESTEFANIA ANDREA GONZALEZ TANO COMO DEMANDADA EN NOMBRE PROPIO

En el escrito de demanda se indicó en la parte final del inciso primero que la señora Estefanía Andrea González Tano, es demandada en nombre propio y en calidad de su menor hijo:

“(…) me permito formular ante su despacho DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, **en contra del menor SEBASTIAN DAVID SABOGAL GONZÁLEZ**, identificado con NIUP 1.122.931.476, indicativo serial 50201055, domiciliado y residenciado en la ciudad de Villavicencio – Meta, representado legalmente por su madre biológica, señora ESTEFANIA ANDREA GONZÁLEZ TANO, igualmente mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.073.992.158 expedida en el municipio de Tierralta, quien posee el mismo domicilio y residencia del menor, **esta última demandada en nombre propio y en calidad de representante legal y madre biológica del menor**, (…)”

Ahora, visto el poder conferido por el demandante a su apoderado de confianza, se observa que dicho poder especial fue otorgado para que:

“(…) inicie, tramite y lleve hasta su culminación PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD **en contra del menor SEBASTIAN DAVID SABOGAL GONZÁLEZ**, identificado con NIUP 1.122.931.476, indicativo serial 50201055, domiciliado y residenciado en la ciudad de Villavicencio - Meta, representado legalmente por su madre biológica, señora ESTEFANIA ANDREA GONZÁLEZ TANO, igualmente mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.073.992.158 expedida en el municipio de Tierralta, quien posee el mismo domicilio y residencial del menor”.

Luego entonces, el presente proceso, solo se podrá adelantar en contra del menor Sebastián David Sabogal González, representado legalmente por su madre Estefanía Andrea González Tano; mas no así contra Estefanía Andrea González Tano en nombre propio.

Si bien en el auto que admitió la demanda, ésta fue admitida solo contra Sebastián David, representado por su madre, es importante dejar la presente aclaración, no solo como excepción, sino con el fin de evitar causales que invaliden la actuación.

3. FALTA DE DETERMINACION DE DOMICILIO DEL MENOR

La presente excepción tiene fundamento en el artículo 28 del C.G.P. que determina las reglas de la competencia territorial, y en el inciso segundo del numeral 2, indica que, en los procesos de investigación o impugnación de la paternidad, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia del menor.

En el caso de marras, visto el escrito de demanda, es cierto que se indica como domicilio del menor Sebastián David Sabogal González, el municipio de Villavicencio, pero en el acápite de notificaciones se indicó como



LUZ ANDREA DURÁN URIBE
ABOGADA

dirección **de la demandada**, la carrera 19 N° 5-02 barrio Macunaima, de Villavicencio; lo que quiere decir que esa dirección corresponde a la señora Estefanía Andrea González Tano, más no por ello se puede inferir que sea el domicilio o lugar de residencia de su menor hijo, más aún cuando no se allego prueba siquiera sumaria ni se hizo pronunciamiento alguno sobre que, quien ejerce la custodia del niño, sea su madre.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Del demandante, señor Carlos Fabián Sabogal Ramírez, para que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé en audiencia.

En los anteriores términos, se presenta la contestación de la demanda.

Con respeto,

LUZ ANDREA DURÁN URIBE
C.C. N° 37.949.418 del Socorro
T.P. N° 278.650 del C.S. de la J.